



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 44279-40-89-002-**2022-00264-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: NARLYS JACKELIN VEGA ARIAS en representación de la menor ELCV
EJECUTADO: ROBERTO CARLOS CÓRDOBA GUERRA

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante no informó la forma como obtuvo el canal digital (WhatsApp) del señor Roberto Carlos Córdoba Guerra, y omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, toda vez que debe verificarse si la remisión simultánea de la demanda y sus anexos fue remitida al canal digital que realmente corresponde al demandado, como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte ejecutante no aportó el título ejecutivo contentivo de la obligación alimentaria fijada o acordada entre las partes (núm. 3° art. 84 y 422 CGP).

Por último, pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Roberto Carlos Córdoba Guerra, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jesús Elías Reyes Ochoa como apoderado especial de la menor Eva Lucía Córdoba Vega, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e96660a2fc8e238d9ae2be52cd447e195b966067f389eb81e0fabe2d58f6e5
Documento generado en 21/07/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>